

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

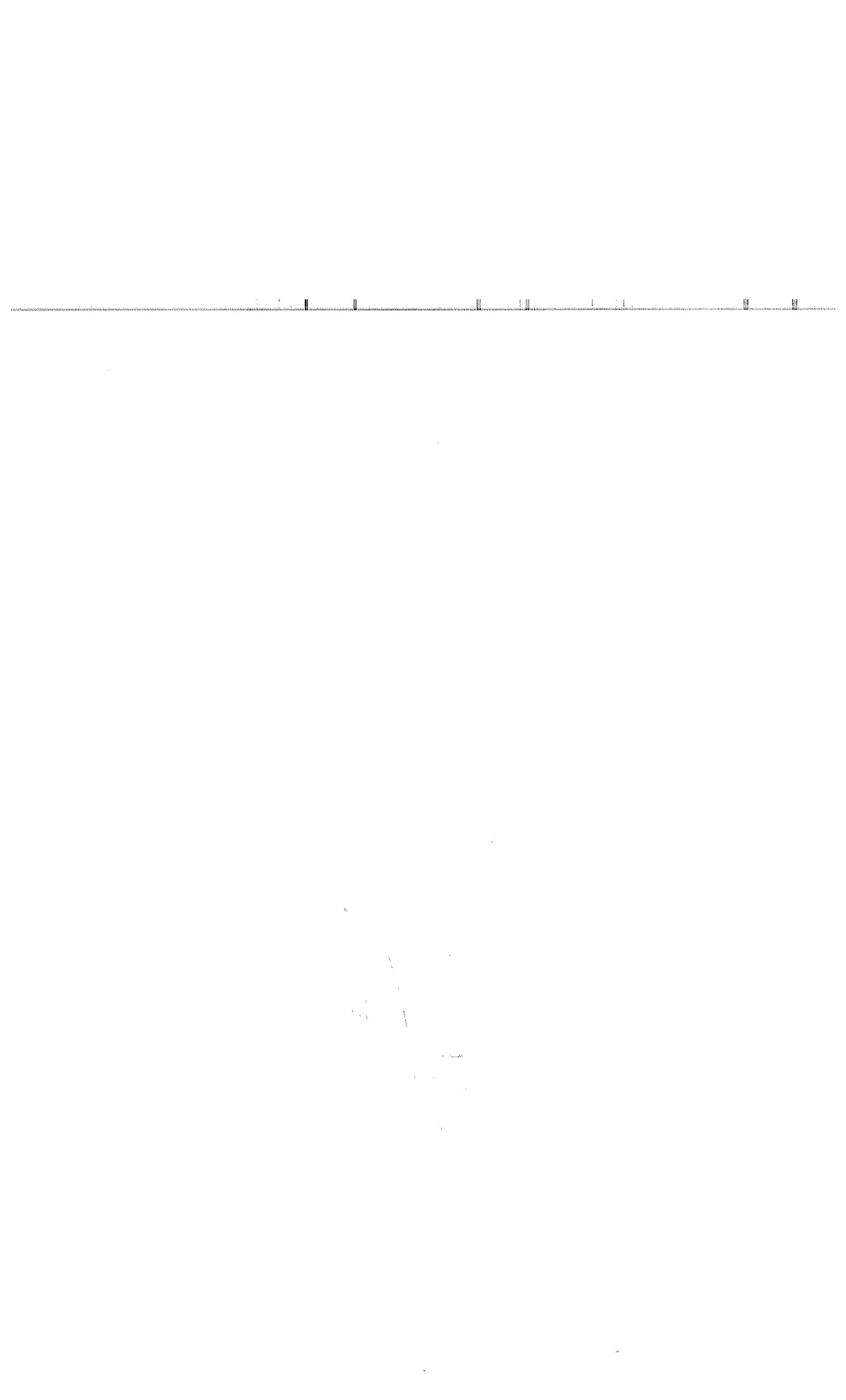
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las catorce horas del día tres del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-64/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las trece horas con veinte minutos del dos de agosto del presente año, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-923/2021, mediante el cual, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remite escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día dos de agosto del año en curso, a las trece horas con veinte minutos, suscrito por el ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, impugnando lo siguiente:

“Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, “Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar 72 ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**



1. Introduction

2. Background

3. Methodology

4. Results and Discussion

5. Conclusion

The first part of the paper discusses the background of the research, including the importance of the topic and the objectives of the study. The methodology section describes the research design, data collection methods, and the statistical analysis used. The results and discussion section presents the findings of the study, comparing the results with previous research and discussing the implications of the findings. The conclusion summarizes the main points of the paper and suggests areas for future research.

6. References

7. Appendix

8. Acknowledgements

9. Bibliography

10. Index

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-64/2021.

Segundo. Se omite hacer del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, en virtud de que la misma autoridad fue quien remitió el medio de impugnación.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala que tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin embargo, a criterio de este Instituto, tienen tal carácter todos los partidos políticos con registro en este organismo electoral, con excepción del que representan el promovente, mismo que deberá ser notificado en el correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

Sexto. Se tiene como autorizado domicilio y profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

8

9

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

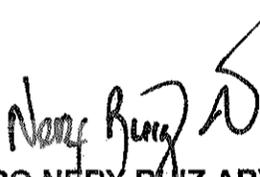
Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con oficio número TEE-SEC-923/2021, mediante el cual, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remite escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día dos de agosto del año en curso, a las trece horas con veinte minutos, suscrito por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto."

... ..

... ..

... ..

... ..

[Handwritten signature]
... ..

[Handwritten signature]
... ..

... ..

Hermosillo, Sonora a 02 de agosto de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-2563/2021

Asunto: Se remite escrito

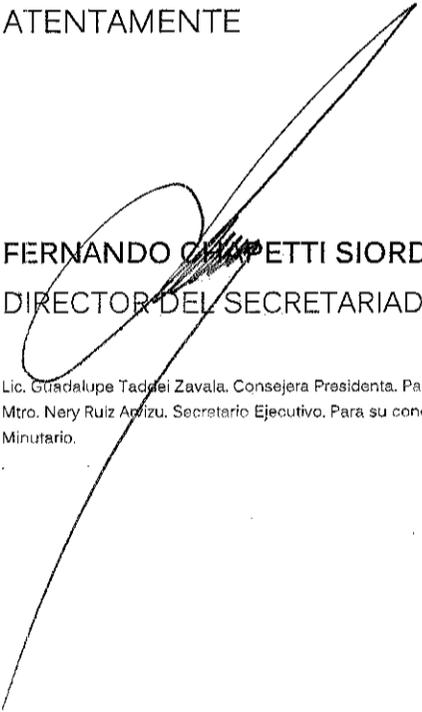
DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexo, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Acuaría del Tribunal Estatal del Estado de Sonora, mediante el cual remite medio de impugnación para trámite de ley.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo solicitado, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

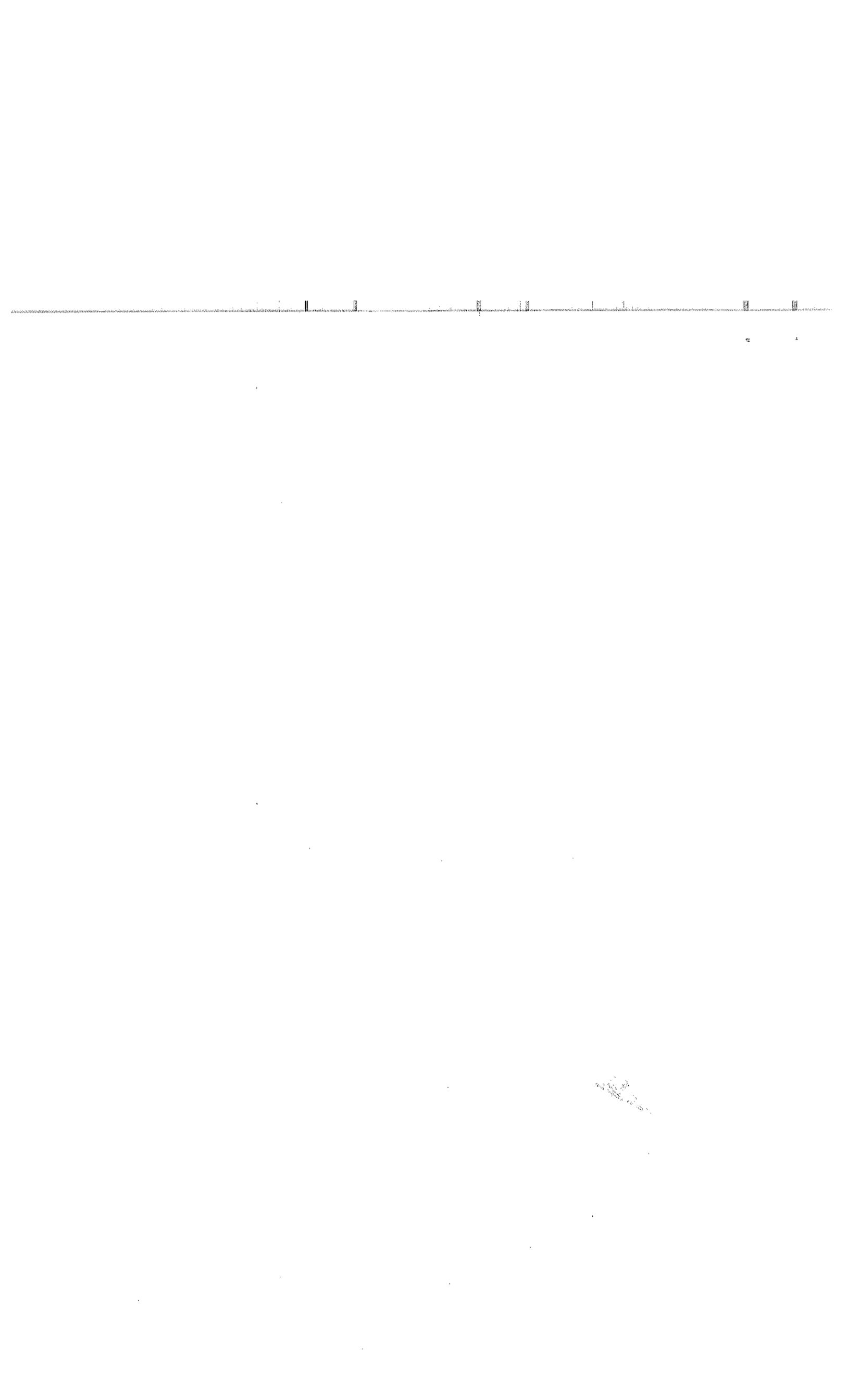
ATENTAMENTE

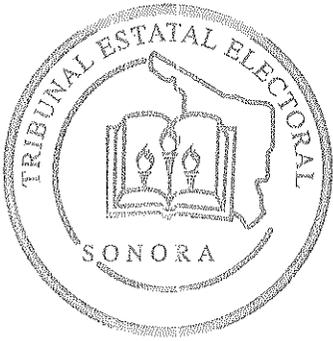


FERNANDO CHIPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Tadei Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento.
Mtro. Nery Ruiz Arizú, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
03 AGO. 2021
10:14 m
Dirección Ejecutiva de
Asuntos Jurídicos





"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS

RECURSO DE APELACIÓN

OFICIO NO.- TEE-SEC-923/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA TRÁMITE DE LEY.

Hermosillo, Sonora, a 02 de agosto de 2021.



Anexas
- Recurso de apelación (original)

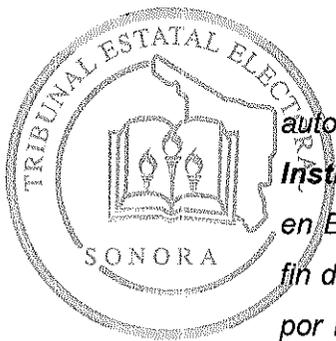
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha uno de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, firmado por el C. Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se le tiene presentando un Recurso de Apelación, mediante el cual impugna: El Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS 72 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; atribuyendo dicho acto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original del medio de impugnación de mérito, a la



autoridad señalada como responsable, siendo esta, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, así como copia certificada del acto impugnado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del presente asunto, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite. Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Sergio Cuellar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional

Lo anterior, para su cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE


LIG. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA



2021 JUL 31 PM 10:39

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los 72 ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTE.-**

SERGIO CUELLAR URREA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicho Instituto; autorizando para que intervenga en el presente asunto al C. Héctor Francisco Campillo Gámez y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Colosio y Kennedy #4, de la colonia Casa Blanca de la ciudad de Hermosillo, Sonora; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 322, párrafo segundo y fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 352, 353, 354, 355 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que *"POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS 72 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley Electoral Local:

I. Hacer constar el nombre del actor: Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

SIN TEXTO



II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: La personalidad del suscrito se encuentra registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: El Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS 72 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

V. Señalar a la autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A juicio del suscrito, son terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a lo resuelto en el acuerdo apelado, y el convenio de candidatura común celebrado por dichos institutos políticos y el Partido Revolucionario Institucional, que se tuvo por presentado mediante acuerdo CG147/2021¹, y por cumplimentado y aprobado mediante acuerdo CG153/2021², ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

¹ Acuerdo "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

² Acuerdo "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO. CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CÁNDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

SIN TEXTO



HECHOS:

1. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. El tres de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes del organismo público electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común de la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos (entre ellos los municipios de Sana Cruz y Benito Juárez), para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio.

4. Mediante sesión de cinco de abril del año en curso, el Consejo General del mencionado Instituto, emitió el Acuerdo CG147/2021 titulado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", en el que se acordó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Consejo General tiene por recibido ante este Instituto Estatal Electoral el Convenio de Candidatura Común, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en términos del párrafo primero del artículo 99 Bis 2 de la LIPEES.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 22 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que integran el Convenio de Candidatura Común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 22 del presente Acuerdo”.

5. En sesión celebrada el 11 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG153/2021, “POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, en el que esencialmente se aprobó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tienen a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dando cumplimiento al punto resolutivo segundo del Acuerdo CG147/2021, en términos de los Anexos 3.1 y 3.2 del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 99 BIS fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento.

SEGUNDO.- Este Consejo General aprueba el Convenio de Candidatura Común, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco ~~Página 26 de 27~~ diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.



6. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, los respectivos Ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez, Sonora.

7. El 27 de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo, “Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los 72 ayuntamientos en el estado de sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS:

El acuerdo que se impugna, viola los artículos 1º; 14 y 16, 115, párrafo primero y fracción VIII, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 3º; 5º, y 25, incisos a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SIN TEXTO



AGRAVIOS:

ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO APELADO.

El acuerdo de marras le causa agravio al partido político que represento, ya que adolece de una **indebida fundamentación y motivación**, en contravención de los artículos que se invocan como vulnerados, y principalmente de los numerales 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 3 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**. Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, previstos en el artículo citado, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.



El Máximo Tribunal del País ha precisado que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación:

- 1) **Por falta de fundamentación y motivación:** Este supuesto se actualiza ante la **ausencia total** de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
- 2) **Por indebida fundamentación y motivación:** Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión; o

SIN TEXTO



bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Estas directrices se encuentran plasmadas en las jurisprudencias de los rubros y textos que dicen:

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SIN TEXTO



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. *Provivienda 2000, A.C.* 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. *Juan Martínez Romero y otros.* 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. *Lonas Parasol, S.A. de C.V.* 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. *Mónica Francisca Ibarra García.* 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. *Ricardo Zaragoza Deciga y otra.* 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Ahora bien, en el caso, como ya se adelantó, se estima que el acuerdo controvertido **adolece de una debida fundamentación y motivación**; toda vez que, en la parte considerativa, incisos 59) y 71), relativos a los ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez, se llevó a cabo la asignación de regidurías, con base en los siguientes razonamientos:

"...
59) Santa Cruz

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:

							Votación total emitida
156	30	120	488	34	0	33	671

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. René Peralta Torres, postulada por el partido político Morena.

Que Santa Cruz, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, representa un total de **638 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	6317
Se restan los votos nulos:	100
Se obtiene la votación total emitida:	6217

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

1995

SIN TEXTO



Partido											Votación total emitida	Votación total válida emitida
Votación	76	55	75	20	132	488	25	0	33	871	858	
Porcentaje	8.30%	4.85%	4.85%	3.87%	15.51%	55.23%	4.05%	0%	3.83%	-	100%	

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Solidario; y como el partido político Morena obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al Partido Acción Nacional, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

71) Benito Juárez

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:

										Votación total emitida
2901	751	181	73	3326	1198	39	1	237	8707	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Florentino Jusacamea Valencia, postulada por el partido político Morena.

Que Benito Juárez, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, representa un total de **8,470 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total:	8707
Se restan los votos nulos	237
Se obtiene la votación total emitida:	8470

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

SIN TEXTO



Partido								
Votación	1161	1180	507	731	181	73	3326	1198
Porcentaje	13.76%	13.68%	6.24%	8.86%	2.13%	0.86%	39.26%	14.14%

			Votación total emitida	Votación total válida emitida
38	1	237	8707	8470
0.46%	0.01%	2.79%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Solidario; y como el partido político Morena obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al Partido Encuentro Solidario y una al Partido Acción Nacional, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

...

Lo antes expuesto revela, con meridiana claridad, que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a los artículos señalados como infringidos, y principalmente los ordinales 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 3 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que fue omisa en explicar, tratándose del ayuntamiento de Santa Cruz, el porqué se le da mayor votación al Partido Acción Nacional, no obstante que éste tiene el mismo porcentaje de distribución de votos que el Partido Revolucionario Institucional, según el convenio de candidatura común que se tuvo por recibido, cumplimentado y aprobado, mediante Acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, en los que esencialmente se acordó, respecto de la distribución de los votos, lo siguiente:

H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula octava del convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

...

SIN TEXTO



#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIÓN			TOTALES
		PAN %	PRI%	PRD%	%
1	BACUM	20.00	40.00	40.00	100.00
2	BENITO JUÁREZ	40.00	40.00	20.00	100.00
3	BENJAMÍN HILL	60.00	35.00	5.00	100.00
4	CAJEME	35.71	50.00	14.29	100.00
5	CANANEA	50.00	45.00	5.00	100.00
6	ETCHOJOA	25.00	50.00	25.00	100.00
7	FRONTERAS	40.00	55.00	5.00	100.00
8	GUAYMAS	42.86	42.86	14.29	100.00
9	HERMOSILLO	50.00	42.86	7.14	100.00
10	HUATABAMPO	37.50	37.50	25.00	100.00
11	NACOZARI DE GARCÍA	40.00	20.00	40.00	100.00
12	NAVOJOA	42.86	42.86	14.29	100.00
13	NOGALES	42.86	50.00	7.14	100.00
14	SAN LUIS RÍO COLORADO	50.00	42.86	7.14	100.00
15	SANTA CRUZ	20.00	20.00	60.00	100.00
	TOTAL	42.11	44.36	13.53	100.00

Sin embargo, partiendo de la distribución de porcentajes de votos establecida en el convenio de candidatura común, los números de votos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se observan en la tabla inserta en el acuerdo impugnado (y que fue a su vez previamente reproducida en este escrito de agravios), no corresponden a lo contenido en el convenio de candidatura común; puesto que si el total de votos de dicha candidatura común, fue de 156; por consiguiente, de acuerdo a la distribución pactada (60% al PRD, 20% PRI y 20% PAN), los votos asignados a cada partido debieron ser los siguientes:

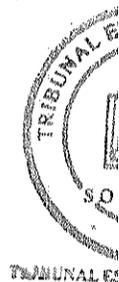
PRD: 60%= 93.6

PAN: 20% = 31.2

PRI: 20% = 31.2

Por lo cual, debe concluirse que el resultado de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tratándose del ayuntamiento de Santa Cruz, no es correcta, ya que la asignación que fue objeto de estudio en el mismo, no se realizó ni se calculó con base en la distribución de porcentaje de votos establecida en el referido convenio, amén de que tampoco se explicó de forma clara y puntual por la autoridad responsable, porqué llevó a cabo una distribución de votos en un porcentaje diverso a lo pactado en el referido convenio de candidatura común; por lo que si esto anterior es así, necesariamente debe concluirse que el acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, máxime cuando tampoco se aprecia que exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas que se citaron como aplicables al caso.

SIN TEXTO



A la misma conclusión se llega respecto del municipio de Benito Juárez (inciso 71); puesto que la distribución de porcentajes de votos establecida en el convenio de candidatura común aludido, los números de votos del PAN, PRI y PRD que se observan en la tabla inserta en el acuerdo apelado (y que fue agregada previamente a este escrito de agravios), no corresponden a lo contenido en el precitado convenio, puesto que, si el total de votos de la candidatura común son 2901, luego entonces, de acuerdo a la distribución pactada entre los institutos políticos (20% al PRD, 40% PRI y 40% PAN), sería de la siguiente manera:

PRD: 20%= 580.2

PAN: 40%= 1160.4

PRI: 40% = 1160.4

Por lo cual, debe concluirse que el resultado de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tratándose del ayuntamiento de Benito Juárez, no es correcta, ya que la asignación que fue objeto de estudio en el mismo, no se realizó ni se calculó con base en la distribución de porcentaje de votos establecida en el referido convenio, ni se explicó de forma clara, puntual y concreta por la autoridad responsable, porqué llevó a cabo una distribución de votos diverso a lo pactado en el referido convenio de candidatura común, asignándole al Partido Acción Nacional, un porcentaje superior a lo pactado en el multicitado convenio; **por lo que si esto anterior es así, necesariamente debe concluirse que el acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, en lo que a este apartado concierne; habida cuenta de que, tampoco se aprecia que exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas que se citaron como aplicables al caso.**

Requisitos de fundamentación y motivación a la que estaba aún más obligada a cumplir la autoridad responsable, en el presente caso, si se atiende al hecho de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se contempla algún criterio para asignar el **remanente votos** a alguno de los partidos que hayan firmado un **convenio de candidatura común**, en el caso de que la distribución de porcentaje pactado en el convenio sea igual, y que en consecuencia el número de votos obtenidos no sea el mismo.

Lo que tampoco se desprende del contenido del multicitado convenio de candidatura común, ya que no se pactó algún criterio para asignar el **remanente de votos** a alguno de los partidos en candidatura común, en el supuesto apenas citado; habida cuenta de que el numeral 99 BIS 2, de la Ley Estatal Electoral, solamente se dispone que los *"votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto"*; sin hacer una referencia expresa a los *votos remanentes*.

1190

SIN TEXTO



Finalmente cabe mencionar que si bien en el engrose del acuerdo que se impugna, derivado de una intervención del Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se estableció que se decidió otorgar las regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional, ello obedece a qué tal partido político es el que tiene el registro con mayor antigüedad; sin embargo, tal determinación tampoco cumple con la adecuada fundamentación ni motivación, en principio, porque el criterio adoptado no encuentra asidero legal ni en la Constitución ni en la Ley de la materia, o algún reglamento o lineamiento aplicable, es decir, se trata de una decisión dogmática, que no encuentra ningún sustento jurídico; así como tampoco cumple con la motivación constitucional a la que está obligado a cumplir el Instituto responsable en tanto que el criterio que adopta en el acuerdo no explica las razones, motivos o circunstancias especiales o particulares por la que la antigüedad en el registro del partido político Acción Nacional es la forma en que permite asignársele las regidurías de representación proporcional, es decir, si bien se trata de una forma de determinar la asignación, el parámetro constitucional para cumplir con la adecuada motivación implica que se establezcan las razones por las que se decidió tal determinación, sin que en el acuerdo impugnado se haya cumplido tal obligación constitucional.



A partir de lo anterior, se solicita se revoque en la parte que se impugna el acuerdo y se instruya al Instituto a que establezca una razón válida y jurídicamente sustentable para determinar la forma en que deberá asignarse las regidurías de representación proporcional.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico del suscrito, omito presentar prueba alguna.

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso en contra del acto precisado en el proemio.

SEGUNDO.- Tenerme por designado al profesionista precisado en el proemio y como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

SIN TEXTO



CUARTO.- Se aplique la figura de la suplencia de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento, de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Atentamente

SERGIO CUÉLLAR URREA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



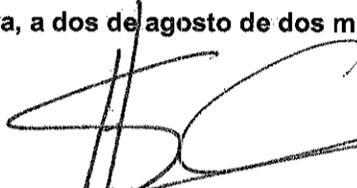
8199

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constantes en **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Recurso de Apelación, promovido por el C. Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna *El Acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS 72 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*; las cuales tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-
DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

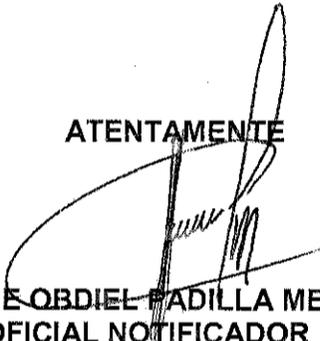


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las catorce horas del día tres del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las trece horas con veinte minutos del dos de agosto del presente año, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea; suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, dentro del expediente IEE/RA-64/2021, por lo que a las catorce horas con un minuto del día seis de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las catorce horas con un minuto del día seis de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.

